

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00086-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO VILLALOBOS CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Oscar Eduardo Villalobos Cruz, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Oscar Eduardo Villalobos Cruz, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene la entrega inmediata de la prórroga de la ayuda humanitaria en garantía de sus derechos a una alimentación equilibrada, vivienda digna, salud, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos, educación y cultura.

Aunado a lo anterior, refiere el accionante que por motivo de la violencia se vio obligado junto a su familia a salir de sus lugares de origen y trasladarse a otra ciudad sin recursos. Indica que su núcleo familiar se encuentra conformado por siete adultos y cuatro niños pequeños que actualmente se encuentran a la deriva y sin un sustento económico. Por lo que han intentado comunicarse en varias ocasiones vía telefónica con la Unidad de Víctimas para presentar la solicitud sin obtener respuesta.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Eytan Cepeda Villalobos
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Andrea Carolina Villalobos López
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Eilen Andrés Villalobos Pava
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Madelem Sofía Villalobos Prieto
- Copia de fecha 26 de noviembre de 2018 sobre información de la inclusión en el RUV al accionante y núcleo familiar.

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadadvictimas.gov.co; ramon.rodriquez@unidadadvictimas.gov.co; ramon.rodriquez@unidadadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadadvictimas.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas manifiesta en escrito de contestación que en su sistema de gestión no se evidencia solicitud presentada por el accionante, por lo que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado no obedece a una actitud evasiva de esta entidad. Indican que es necesario que medie una solicitud previa para que se puedan pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la tutela. Ya que al acudir directamente a la acción de tutela desnaturaliza su figura respecto a la subsidiariedad, en ese sentido, exhortan al accionante para que acuda a la Unidad a través de los distintos canales de atención (telefónicos y virtuales) para que realice su solicitud. Por lo que queda claro que la entidad demandada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al no haberse presentado solicitud. En consecuencia, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas derechos fundamentales del señor Oscar Eduardo Villalobos Cruz en el trámite para la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria?

¿Es procedente la acción de tutela a favor del señor Oscar Eduardo Villalobos Cruz para el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria sin haber presentado solicitud previa ante la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de reconocer y pagar la ayuda humanitaria que se reclama en la presente acción y a la cual se ha intentado presentar solicitud respecto a ese beneficio.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se le protejan derechos fundamentales como la salud, vida vivienda, mínimo vital con el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad, puesto que el accionante manifestó que por diversas dificultades no pudo radicar derecho de petición ante la Unidad de víctimas para que se le inicie el trámite para el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria, reclama que se ha comunicado en varias ocasiones vía telefónica sin obtener respuesta y ante la necesidad se vio obligado a interponer tutela.

Ante esta circunstancia este Despacho considera que no es procedente este mecanismo para ordenar el reconocimiento directo de la ayuda humanitaria en principio porque al no haber petición radicada ante la UARIV en ese sentido, no existe una omisión que pueda generar un pronunciamiento negativo en su contra que lo obligue a ese reconocimiento. Por esta razón es necesario que previamente a la acción de tutela se agote el trámite de solicitud ante la Unidad y una vez según lo considere el actor, si ha omitido o retrasado un trámite o se encuentre vulnerando un derecho fundamental puede acudir al mecanismo constitucional para reclamar y controvertir esa actuación.

Por otro lado, teniendo en cuenta la calidad del accionante y la manifestación sobre su estado de vulnerabilidad y el de su familia, este Despacho no puede dejar de lado que aunque no sea procedente reconocer el beneficio de la ayuda humanitaria por este medio, si se es posible que por esta vía pueda acceder con facilidad a la presentación de su solicitud, en aras de garantizar la vulneración de otros derechos como el de petición. Razón por la cual se considerará cumplido este requisito sólo en torno a una posible vulneración al derecho de petición, toda vez que no se puede pretender que el accionante cumpla con haber interpuesto solicitud previa cuando ha manifestado la dificultad en dicho trámite.

(v) Finalmente, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, porque el daño alegado por el accionante es continuado toda vez que alega presentar problemas para solventar su mínimo vital y el de su familia, circunstancias que no cesarán hasta que no se otorgue la ayuda humanitaria, sobre todo por la dificultad laboral a causa de la pandemia declarada por el Covid -19.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El accionante Oscar Eduardo Villalobos Cruz, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene la entrega inmediata de la prórroga de la ayuda humanitaria como víctima del desplazamiento forzado y en garantía de sus derechos y el de su familia a una alimentación equilibrada, vivienda digna, salud, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos, educación y cultura. Indica que en diversas oportunidades se ha comunicado vía telefónica a la UARIV para presentar solicitud de la ayuda humanitaria pero no ha conseguido una respuesta. Por su parte, la Unidad de víctimas en escrito de contestación manifiesta que no existe en su base de datos solicitud presentada por el accionante por lo que se debe declarar improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En virtud del argumento expuesto en el acápite sobre la subsidiariedad, este despacho vislumbra una afectación en el derecho de petición del accionante porque si bien es claro que no existe radicado de la solicitud sobre la ayuda humanitaria, esto se debe a una queja manifestada por el accionante respecto a la falta de atención en la línea telefónica de la UARIV para recibir su solicitud. Si bien existen otras vías o canales de atención como lo es la virtual a la cual puede acceder para radicarla, estos canales deben ser opcionales y para la facilidad de las víctimas en aras de brindar una mayor cobertura, pero en ningún caso pueden convertirse en un impedimento para radicar solicitudes. Es decir, los canales ya sea virtual o telefónico es una opción que se le brinda a las víctimas para acceder a presentar las solicitudes y son ellos quienes de acuerdo con sus necesidades la presentan en el medio que más les sea accesible.

Por este motivo no se puede negar el acceso a la garantía del derecho de petición por existir otro canal (virtual) por el cual puede radicar su solicitud, ya que negar el derecho en ese sentido sería una carga excesiva para una persona víctima del desplazamiento y sujeto de especial protección. Por lo que el trabajo de los jueces debe dirigirse a aminorar sus dificultades y agilizar los trámites tendientes a la garantía integral de sus derechos. Al respecto, se recuerda que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición se vulnera cuando:

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.^[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho

de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)².

Por esta razón, aunque la vulneración al derecho de petición no se haya puesto de presente por el accionante, el Juez tiene la potestad de pronunciarse sobre otros derechos al observar una posible vulneración, así lo ha observado la Corte Constitucional: “El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”³. Conforme a esto, es claro que la UARIV no tenía conocimiento de la solicitud del accionante previo a la acción de tutela, pero cabe aclarar que esta entidad está creada especialmente para atender y resarcir los derechos de las víctimas del conflicto, por lo que la entidad si bien no tenía una obligación de dar respuesta o acceder a la ayuda humanitaria al no mediar solicitud previa, si debió una vez conoció de su pretensión por este medio proceder a darle trámite a su solicitud. Por esta razón este Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar a la Unidad de víctimas que proceda a expedir radicado de su petición a partir de la fecha en que fue notificada de la presente acción constitucional.

El análisis realizado en el presente caso pretende resaltar que este mecanismo está diseñado para garantizar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento en la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.⁴ En ese sentido, no debe haber restricciones ni cargas adicionales a las víctimas, la Unidad debe prestar toda la facilidad para que puedan acceder a la presentación de solicitudes y este medio no puede ser la excepción.

En virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas deberá proceder a expedir un radicado de fecha 22 de abril de 2020 en la cual fue notificada de la presente acción constitucional y una vez transcurrido

² C. Const., Sent. T-146, mar. 02/2012. M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

³ C. Const., Sent. T-104, mar. 23/2018. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁴ C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

el término legal, deberá contestar de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz la solicitud del accionante respecto a la prórroga de la ayuda humanitaria.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela sólo en garantía del derecho fundamental de petición en virtud a que el accionante manifestó dificultad en su radicación pero se declarará improcedente respecto de los demás derechos alegados tendientes al reconocimiento directo de la prórroga de la ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Oscar Eduardo Villalobos Cruz, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

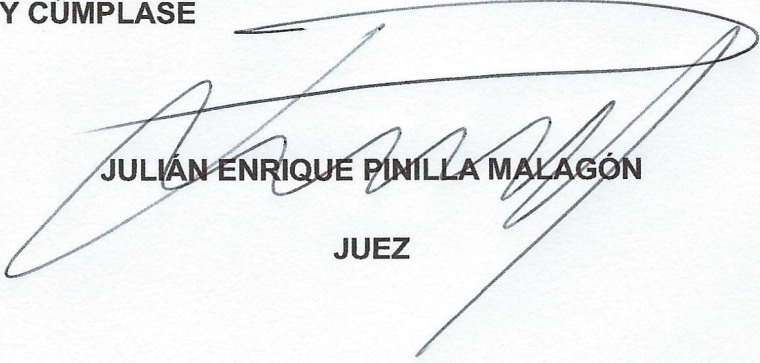
SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a expedir No. de Radicado de la solicitud del accionante a partir del 22 de abril de 2020 en la cual fue notificada de la presente acción constitucional y una vez transcurrido el término legal, deberá contestar de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz la solicitud del accionante respecto a la prórroga de la ayuda humanitaria. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente a los derechos a alimentación equilibrada, vivienda digna, salud, protección a la familia, mujeres, niños y ancianos, educación y cultura.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

JUEZ